



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE SALA SUPERIOR:
1106/2019

RECURSO: RECLAMACIÓN

SALA DE ORIGEN: SEGUNDA

JUICIO ADMINISTRATIVO: [REDACTED]

ACTOR:

[REDACTED], PRESIDENTE Y SECRETARIO DEL
CONSEJO DE ADMINISTRACION
RESPECTIVAMENTE EN REPRESENTACION
LEGAL DE [REDACTED]
SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE

AUTORIDADES (RECURRENTES):
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO;
SECRETARIO DE DESARROLLO ECONOMICO
Y DIRECTORA GENERAL DE PROMOCION
INTERNACIONAL DE DICHA SECRETARIA

DEMANDADAS
GOBERNADOR

MAGISTRADA PONENTE:
FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE

SECRETARIO PROYECTISTA:
JOSÉ RAMÓN ANDRADE GARCÍA

Guadalajara, Jalisco, a 11 once de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve.

V I S T O S los autos para resolver el **Recurso de Reclamación** interpuesto por las autoridades demandadas, por medio de [REDACTED] en su carácter de Director General de Atracción de Inversiones de la Secretaria de Desarrollo Económico, antes Dirección General de Promoción Internacional de la Secretaria de Desarrollo Económico; [REDACTED] en su carácter de Secretario de Desarrollo Económico; [REDACTED], en sus caracteres de Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo, el primero de los



mencionados y los restantes Apoderados Generales Judiciales del Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, en contra del acuerdo de fecha 12 doce de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, pronunciado dentro del juicio administrativo [REDACTED] del índice de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y;

R E S U L T A N D O

1. Mediante escritos presentados ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, los días 25 veinticinco y 29 veintinueve de enero del año 2019 dos mil diecinueve, respectivamente, signados por [REDACTED], en su carácter de Director General de Atracción de Inversiones de la Secretaria de Desarrollo Económico, antes Dirección General de Promoción Internacional de la Secretaria de Desarrollo Económico [REDACTED] en su carácter de Secretario de Desarrollo Económico;

[REDACTED], en sus caracteres de Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo, el primero de los mencionados y los restantes Apoderados Generales Judiciales del Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco; interpusieron recurso de reclamación en contra del auto de fecha 12 doce de diciembre de año 2018 dos mil dieciocho.

2. Recurso de reclamación que fue admitido por la Sala Unitaria en proveído de 27 veintisiete de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, dónde se ordenó correr traslado a la contraria para que dentro del término legal, se manifestara respecto a los agravios formulados por su contraparte; habiendo comparecido la parte actora dentro del término concedido, dando contestación a los agravios mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común



del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el día 31 treinta y uno de mayo del año 2019 dos mil diecinueve.

3. Por lo que, con fecha 25 veinticinco de septiembre del año en curso, fue dictado el acuerdo, en el que se ordenó remitir las copias certificadas de las constancias necesarias para la resolución del medio de defensa en comento, ante esta Sala Superior; por lo cual recayó el oficio [REDACTED], el cual fue presentado en la oficialía de partes de este Tribunal con fecha 17 diecisiete de octubre siguiente, en el que, el Titular de la Segunda Sala Unitaria, remitió copias certificadas de las constancias que consideró necesarias para su resolución.

4. Acto seguido, en auto de Presidencia de esta Sala Superior de fecha 30 treinta de octubre de este año, se recibieron las constancias descritas en el párrafo que antecede, y se informó que por acuerdo tomado en la Décima Octava Sesión Ordinaria de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, se designó a la Tercer Ponencia de esta Sala de Alzada, a cargo de la Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre, para formular el proyecto de resolución correspondiente, conforme al artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

5. Finalmente, mediante oficio [REDACTED], el Secretario General de Acuerdos de esta Sala, de Alzada, remito las constancias adjuntas relativas al Recurso de Reclamación promovido por la parte demandada; las cuales fueron recepcionadas con fecha 31 treinta y uno de octubre de 2019 dos mil diecinueve, procediéndose a pronunciar la presente resolución, y;

CONSIDERANDO



I. COMPETENCIA. La competencia de la Sala Superior de este Tribunal para conocer y resolver el presente Recurso de Reclamación, encuentra su fundamento en lo previsto por los artículos 65 y 67 de la Constitución Política de la Entidad, 7, 8 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y de los numerales 89 a 95 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

II. OPORTUNIDAD. Los medios de defensa se encuentran promovidos en tiempo y forma, al tenor del artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, al notificarse la resolución impugnada a las autoridades demandadas el día 21 veintiuno de enero del año 2019 dos mil diecinueve, por ende, al interponer sus escritos los días 25 veinticinco y 29 veintinueve del mismo mes y año, respectivamente, su presentación es oportuna.

III. RESOLUCIÓN IMPUGNADA. La constituye, el acuerdo de fecha 12 doce del mes de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, que resolvió lo siguiente:

**“...EXPEDIENTE [REDACTED]
Segunda Sala Unitaria**

AUTO. - ADMITE DEMANDA, EMPLACESE.

**GUADALAJARA, JALISCO, A 12 DOCE DE DICIEMBRE DEL AÑO 2018
DOS MIL DIECIOCHO.**

“Se tiene por recibido el escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el día 26 veintiséis de noviembre del año en curso, suscrito por [REDACTED], PRESIDENTE Y SECRETARIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, RESPECTIVAMENTE, EN REPRESENTACION [REDACTED], S.A. DE C.V., personalidad que acredita con las escrituras públicas [REDACTED] pasadas ante la fe del Licenciado Felipe Ignacio Vázquez Aldana Sauza, Notario Público número 9 de San Pedro Tlaquepaque, mediante el cual interpone juicio en materia administrativa por su propio derecho, mismo que se ordena registrar en el libro de Gobierno del índice de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, bajo el número de Expediente [REDACTED].



Visto su contenido con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65 y 67 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 57 y 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36 y 39 de la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos de nuestra entidad federativa, **se admite** la demanda que promueve, teniéndose como autoridades demandadas las siguientes:

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO.

SECRETARIO DE DESARROLLO ECONOMICO.

DIRECTORA GENERAL DE PROMOCION INTERNACIONAL DE DICHA SECRETARIA.

Se tiene como actos administrativos impugnados:

- 1.- "El acuerdo de fecha 04 de octubre 2018, emitido por el Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, en el cual desecha el recurso de revisión [REDACTED]"
- 2.- La resolución emitida por el Secretario de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado de Jalisco, de fecha 04 de septiembre del 2018, por medio del cual se determina el incumplimiento total del proyecto denominado [REDACTED], teniendo como consecuencia la reintegración total de la cantidad otorgada como incentivo de [REDACTED], por supuesto incumplimiento de las metas fijadas dentro del convenio para el cumplimiento de las obligaciones conforme a las Regla de Operación de Asignación de Recursos a través del Programa de Impulso a la Competitividad e inversión Nacional y Extranjera "Invierte en Jalisco", para el ejercicio 2016...
- 3.- El oficio [REDACTED] de fecha 05 de septiembre de 2018, emitido por la Directora General de Promoción Internacional de la Secretaría de Desarrollo Económico, por medio del cual se notifica la resolución de fecha 04 de septiembre de 2018..."

Por lo que ve a las pruebas ofrecidas **se admiten** las pruebas **documentales** que ofrece y la Instrumental, por encontrarse ajustadas a derecho, no ser contrarias a la moral y tener relación con los hechos que se pretenden probar, teniéndose por desahogadas por así permitirlo su propia naturaleza; con citación a la contraria, tal y como lo disponen los numerales 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y 91 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria.

En lo relativo a la medida cautelar solicitada, con fundamento en los artículos 67 y 68 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, **se conceda desde estos momentos y hasta en tanto se resuelva en definitiva el presente juicio, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente se encuentran, esto es, para que se suspenda la ejecución del acto impugnado consistente en la reintegración del incentivo otorgado, así como cualquier procedimiento administrativo de ejecución**, ya que su legalidad o ilegalidad se reserva para el fondo del asunto en la sentencia definitiva que en su caso se pronuncie.

Lo anterior en virtud de que se satisfacen las exigencias establecidas en el citado numeral 67 de la invocada Ley Adjetiva, en razón de que es solicitada por el particular actor, quien demostró su interés jurídico suspensivo, asimismo, no se advierte que con el otorgamiento de la misma se contravengan disposiciones de orden público o se sigan en perjuicio a un evidente interés social, ya que el propósito de esta es preservar la materia del juicio y evitar que con la ejecución de los actos reclamados se causen daños de difícil reparación al actor.



Suspensión que surte sus efectos desde estos momentos hasta en tanto se resuelva en definitiva el presente juicio y dejara de surtirlos si dentro del término de **05 cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente proveído, el demandante no exhibe garantía por la cantidad de [REDACTED] que corresponde al incentivo otorgado por parte de la SEDECO (INVIERTE EN JALISCO), a la parte actora correspondiente del programa [REDACTED] de [REDACTED] S.A. DE C.V., Invierte en Jalisco monto del ejercicio fiscal. El importe aludido se debe garantizar de conformidad a lo establecido en el artículo 69 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que dice:

“Tratándose de créditos fiscales podrá suspenderse su ejecución, pero tal suspensión sólo surtirá efectos si, quien la solicita, garantiza su importe ante:

- I. La Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado cuando el crédito fuere estatal;
- II. La Tesorería del municipio que corresponda, cuando el crédito fuere municipal;
- III. La Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado cuando el crédito fuere a favor de alguna entidad pública paraestatal del Estado;
- IV. La Tesorería del municipio que corresponda, cuando el crédito fuere a favor de una entidad pública paraestatal municipal; y
- V. La Tesorería del municipio que corresponda al domicilio del actor, cuando el crédito fuere a favor de una entidad pública intermunicipal.

Apoya lo aquí proveído, la Jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de Nuestro Alto Tribunal del País, al resolver la Contradicción de Tesis 115/2008, la cual se identifica con el número 2a./J. 138/2008, visible en la página 445, Tomo XXVIII, Octubre de 2008, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor:

“MULTAS ADMINISTRATIVAS, SON APROVECHAMIENTOS Y LA SUSPENSION CONTRA SU COBRO DEBE GARANTIZARSE CONFORME AL ARTICULO 135 DE LA LEY DE AMPARO. El precepto en cita dispone que cuando se pida amparo contra el cobro de contribuciones y aprovechamientos, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la cual surtirá sus efectos previo depósito del total en efectivo de la cantidad a nombre de la Tesorería de la Federación o de la Entidad Federativa o Municipio correspondiente, debiendo cubrir el monto de las contribuciones, aprovechamientos, multas y accesorio que se lleguen a causar, a fin de asegurar el interés fiscal. Ahora bien, no obstante que las multas administrativas constituyen aprovechamientos, en términos de lo dispuesto en el artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación, lo cierto es que adquieren la naturaleza de créditos fiscales, exigibles por ende mediante el procedimiento administrativo de ejecución, conforme a los artículos 4o. y 145 del indicado Código, a modo tal que al solicitarse la suspensión al promoverse el juicio de amparo contra su cobro, el interés fiscal debe garantizarse como lo señala el artículo 135 de la Ley de Amparo, con excepción de los recargos que, en términos del artículo 21, párrafo noveno del Código Fiscal de la Federación, no se generan. Esta regla es la aplicable en estos casos, con independencia de lo dispuesto por otros preceptos de la Ley de Amparo que regulan formas distintas de garantía”.



*Córrase traslado con las copias simples del escrito de demanda y sus anexos, a las autoridades demandadas, para que dentro el termino de **10 diez días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente proveído, produzcan contestación a la demanda, se les apercibe que en caso de no hacerlo e tiempo, o no se refieran a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que no hubieren sido contestados, salvo que, por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Adjetiva de la Materia.*

Se le tiene como domicilio para recibir notificaciones el que indica y como abogados patronos a los profesionistas que aceptaron y protestaron el cargo al calce del escrito mismo que se les discierne y como autorizada a las personas que señala a quienes se les en los términos del artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco,

NOTIFIQUESE PESONALMENTE... “

IV. PROCEDENCIA. Son procedentes los escritos de reclamación presentados por las autoridades, ahora recurrentes, toda vez que son dirigidos a pretender demostrar la ilegalidad del acuerdo recurrido, en contra de la admisión del escrito inicial de demanda, y la concesión de la suspensión otorgada a la parte actora, por lo que vuelve procedente el estudio del contenido de sus escritos, al satisfacer las fracciones I y IV del numeral 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

V. AGRAVIOS. Los escritos de reclamación presentados por Sergio Javier Ríos Martínez, en su carácter de Director General de Atracción de Inversiones de la Secretaria de Desarrollo Económico; [REDACTED] en su carácter de Secretario de Desarrollo Económico; [REDACTED] en sus caracteres de Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo y Apoderados Generales Judiciales del Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, correspondientemente, de los cuales se desprenden los agravios que les causa la resolución impugnada, los cuales obran visibles dentro del cuaderno de reclamación, de fojas 133 a 136, de 140 a 142 y de 158 a 180 respectivamente,



los cuales se tienen por reproducidos en obvio de innecesarias repeticiones como si a la letra se transcribiesen.

Por analogía tiene aplicación al caso particular la jurisprudencia 2a/J. 58/2010, de la novena época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, cuyo rubro y texto dicen:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

No obstante, lo anterior, para dar claridad a esta resolución, se considera pertinente realizar un resumen de los agravios vertidos por los reclamantes, tomando en consideración de que resultan ser tres los diversos recursos de reclamación interpuestos en contra de la resolución dictada con fecha 12 doce del mes de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, y que tendrán que resolverse dentro de esta resolución, y los cuales en esencia se hicieron consistir en lo siguiente:



Respecto al recurso de reclamación interpuesto por [REDACTED] en su carácter de **Secretario de Desarrollo Económico**, quien esencialmente, argumento lo siguiente:

PRIMERO. – Manifiesta carecer de legitimación en la causa, como autoridad demandada (legitimación pasiva), en la medida que el acto del cual se duele la sociedad [REDACTED], fue emitido por el Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, al haber desechado el recurso de revisión identificado ut supra.

SEGUNDO. – Que la parte actora impugna tanto la resolución del recurso administrativo, así como la resolución que recurrió la cual data del 04 de septiembre de 2018 y a la cual se refiere en el punto 4 del capítulo de hechos del escrito inicial, sin embargo, el derecho a impugnar la señalada resolución precluyó, por lo que solicita se revoque el auto del 12 de diciembre de 2018, para que sea desechada la demanda por los diversos motivos que han quedado precisados en el cuerpo de este escrito.

Por lo que respecto al recurso de reclamación interpuesto por [REDACTED], en su carácter de **Director General de Atracción de Inversiones de la Secretaria de Desarrollo Económico, antes Dirección General de Promoción Internacional de la Secretaria de Desarrollo Económico**, quien substancialmente, evidencia lo siguiente:

PRIMERO. – Manifiesta carecer de legitimación en la causa, como autoridad demandada (legitimación pasiva), en la medida que el acto del cual se duele la sociedad [REDACTED], fue emitido por el Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, al haber desechado el recurso de revisión identificado ut supra.



contenida en el numeral 29, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Ello en contravención a la norma invocada, que establece que es improcedente el juicio en materia administrativa que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante la autoridad administrativa, con lo que no puede esa H. Sala Superior convenir, en tanto que ello conlleva adoptar un criterio contrario al espíritu del legislador quien al estatuir la causal en comento, quiso evitar que dos medios de defensa (recurso de revisión administrativa y el juicio de nulidad), culminaran, por vías separadas, con determinaciones que podrían en la práctica resultar contradictorias.

Situación la anterior, que la Sala Unitaria no analizo, pues se advierte que el acto administrativo impugnado en el punto (ii) del escrito inicial de demanda es materia del recurso de revisión identificado como [REDACTED] radicado en la Secretaria General de Gobierno del Estado de Jalisco, por lo que debió de desecharse la presente demanda respecto a ese punto, trascendiendo que en esta no se prevé la figura de litis abierta.

En efecto, en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, no se prevé la facultad del particular de hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso administrativo, por el contrario, de manera expresa en el artículo 29, fracción V, establece, la improcedencia de la demanda cuando ella se planteen conceptos de anulación contra actos que sean materia otro recurso en sede administrativa, por lo que al actualizarse dicha causal deberá proceder a decretarse el sobreseimiento del presente juicio por lo que refiera a los actos allá impugnados, en cumplimiento a lo dispuesto por el arábigo 30, fracción I de ese mismo ordenamiento jurídico.



Es así, que contrario a lo alegado por la sociedad mercantil accionante, la figura de la Litis abierta debe estar contemplada expresamente en la ley procesal, pues como se advierte de la propia tesis que invoca, al ser una prerrogativa procesal debe tener emplazamiento en la Ley Adjetiva Local, siendo inaplicables otras disposiciones.

Por lo que para que opere el principio de la Litis Abierta, esta debe estar contemplada en una norma positiva, esto es, prevista de manera expresa por el Legislador, lo que no acontece en el presente caso, en tanto que actualmente la fracción V del numeral 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, conserva el principio de Litis Cerrada que antes contenía el Código Fiscal de la Federación, por lo que resulta inadmisibile tener por actos impugnados los que ya son materia de otro recurso de revisión en sede administrativa, debiendo sobreseerse el presente juicio por lo que a ellos corresponde, al no estar en posibilidad de ese H. Tribunal a estudiar los conceptos de anulación que reiteraron argumentos ya expresados en el recurso administrativo, ni analizar los nuevos que mejoren sus planteamientos primigenios o en los que se adicionen o reclamen nuevos actos; pues incluso - si en la legislación jalisciense rigiera el principio de Litis Abierta como prerrogativa procesal- los tribunales en múltiples criterios jurisprudenciales, se han pronunciado en el sentido de que aun cuando exista Litis Abierta no es dable aducir argumentos no planteados en el recurso y que se encuentra limitado únicamente al análisis de resoluciones que hayan sido combatidas en el recurso interpuesto.

En ese sentido, es menester precisar en la demanda inicial en el punto (i) se duele del desechamiento del recurso de revisión, por lo que suponiendo sin conceder que resultara favorable la sentencia que se dicte al resolver el juicio de nulidad que nos ocupa, únicamente seria para los efectos de dictar un nuevo acuerdo en que se admita a trámite dicho recurso de revisión, y no podrá bajo ninguna circunstancia la Sala Unitaria entrar al fondo de aquel recurso de



revisión sustituyéndose en la autoridad administrativa, al no estar prevista esa facultad en la norma local adjetiva.

Resultando inconcuso, que debió el A quo, desechar los medios convictivos ofertados con las letras B.-, D.-, E.-, F.-, en tanto que como se dijo, no existe posibilidad procesal de expresar agravios nuevos en contra del acto primigenio, ni ampliar sus conceptos de nulidad a hechos no planteados en el recurso de revisión antes citado, en razón de que ese H. Tribunal carece de potestad en el presente juicio para analizar la legalidad del acuerdo emitido por el entonces Secretario de Desarrollo Económico con fecha 04 cuatro de septiembre del año retropróximo y su oficio de notificación [REDACTED], a la luz de dichas probanzas (pues estas en su caso serán materia de valoración en el recurso de revisión [REDACTED] de anular el acuerdo dictado por el Gobernador del Estado de Jalisco con fecha 04 cuatro de octubre de 2018 dos mil dieciocho).

De igual manera, no pasa inadvertido que la Segunda Sala inobservo lo dispuesto por el numeral 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al haber admitido como probanzas, medios de convicción que no fueron ofertados en el procedimiento del recurso de revisión [REDACTED]

Ello, es así, puesto que en el escrito presentado a los 27 veintisiete días del mes de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual interpuso el aludido recurso, no oferto como medio convictivo el oficio [REDACTED], ni el supuesto acuerdo de fecha 21 veintiuno de setiembre del 2018 dos mil dieciocho, atribuido al entonces Secretario de Desarrollo Económico a que alude en últimas líneas de la probanza C.-, así como que en lo concerniente a las probanzas B.-, D.-, E.-, F.-, estas fueron presentadas en el recurso administrativo en copia simple, mientras que aquí fueron presentadas en copia



certificada, dando indebidamente el A quo otra oportunidad al actor, de mejorar y purgar los vicios y deficiencias de su planteamiento primigenio (en el recurso [REDACTED]). Debiendo dejarse sin efecto el acuerdo de la Segunda Sala de fecha 12 doce de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, revocando dicha admisión de pruebas para proceder a desecharlas, en los términos antes mencionados.

SEGUNDO. – La parte actora promovió un recurso de revisión en sede administrativa, el cual fue **DESECHADO** en virtud de no reunir los requisitos legales para su interposición; dicho acuerdo de desecharlo, resulta ser el único acto administrativo que ese H. Tribunal podría admitir, pues la parte actora pretende sorprender a este Órgano Jurisdiccional, haciendo valer conceptos de impugnación fuera de todo término legal respecto de los actos emitidos por el entonces Secretario de Desarrollo Económico, y que además, se encuentran sub judice al ser materia del recurso de revisión [REDACTED].

De igual manera, la sociedad mercantil demandante, pretende sorprender la buena fe de este Tribunal al impugnar otro acto administrativo del que era concedor desde la data de interposición de la revisión [REDACTED] de mérito, al haberse ofrecido en sede administrativa como constancia de notificación del multicitado acuerdo del entonces Secretario de Desarrollo Económico, siendo a saber el que hoy señala como acto impugnado en los siguientes términos:

Así pues, sin perjuicio de lo señalado en el concepto de agravio primero, y de manera subsidiaria a este, podemos advertir causales de improcedencia que resultan suficientes para que el A quo, no hubiese admitido la presente demanda por los actos señalados en los puntos (i) y (iii) del capítulo denominado **“II SEÑALAMIENTO DE LA RESOLUCION O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA”**.



Ello es así, porque en primer lugar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, la demanda de nulidad deberá presentarse dentro de los **30 TREINTA DIAS** siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado o a aquel en que haya tenido conocimiento del mismo.

Por lo que, si el propio actor **confiesa expresamente** que la resolución emitida por el entonces SECRETARIO DE DESARROLLO ECONOMICO DEL ESTADO DE JALISCO DE FECHA 04 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2018, le fue **NOTIFICADA EL DIA 05 CINCO DE SEPTIEMBRE** del mismo año, mediante el oficio [REDACTED], resulta del todo extemporánea su demanda, al haberla presentado hasta el día 26 veintiséis de noviembre de año 2018 dos mil dieciocho, siendo evidente que transcurrió en demasía el termino de 30 treinta días previsto en el artículo 31 de la Ley de Justicia Administrativa citada, mismo que dispone lo siguiente:

Por todo lo anterior, se pone en evidencia la extemporaneidad de la acción, que hizo valer la persona moral actora, y así deberá advertirlo esta H. Sala Superior, toda vez que tomando en consideración que la parte accionante reconoce expresamente que tuvo conocimiento desde el día 05 cinco de septiembre de 2018, mediante el oficio [REDACTED], ineludiblemente su demanda debió presentarla dentro de los 30 treinta días posteriores al que tuvo conocimiento de ese acto, por lo que en la especie si la demanda fue presentada hasta el 26 veintiséis de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, es evidente que la Sala Unitaria debió desechar de plano la demanda interpuesta en lo que respecta al acto identificado en los números (ii) y (iii) del escrito inicial de demanda, en virtud de que se configura la causal de improcedencia prevista en el artículo 29, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que a la letra reza:



TERCERO. – Ahora bien, con relación al contenido del acuerdo de fecha 12 doce de diciembre de 2018 dos mil dieciocho de mérito, emitido por la Segunda Sala de este H. Órgano Jurisdiccional, señalamos que adolece de ilegalidad respecto a lo proveído particularmente en lo relativo a la medida cautelar, mismo que proveyó favorablemente la oscura y dolosa petición por parte de la persona jurídica actora de conceder la suspensión para los efectos señalados, transgrede lo dispuesto por los artículos 66, 67 y 68 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que a su letra establecen:

Mandatos legales que la Sala responsable omitió observar en el acuerdo impugnado, por las siguientes razones:

La medida cautelar se solicitó, respecto a la resolución emitida por el entonces Secretario de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado de Jalisco de fecha 04 de septiembre de 2018, por medio del cual se determina el incumplimiento total del proyecto denominado [REDACTED]”, teniendo como consecuencia la reintegración del total de la cantidad otorgada como incentivo de [REDACTED] por el supuesto incumplimiento de las metas fijadas dentro del convenio para el cumplimiento de obligaciones conforme a las Reglas de Operación de Asignación de Recursos a través del Programa de Impulso a la Competitividad e Inversión Nacional y Extranjera “Invierte en Jalisco” para el ejercicio 2016.

Resolución, que como se ha dicho con anterioridad, es materia de un procedimiento administrativo ([REDACTED]) que se encuentra pendiente de resolver, por lo que no era admisible su impugnación mucho menos era procedente suspender sus efectos.



En efecto, si la Sala Unitaria responsable, hubiera realizado por lo menos una somera valoración de los actos reclamados por el actor, las pruebas y un análisis de hechos en los que se funda la presente demanda, hubiera advertido que transcurrieron 54 cincuenta y cuatro días desde que la parte actora tuvo pleno conocimiento de los actos que ahora pretende impugnar, debiendo concluir que esta resultaba inadmisibles su impugnación y que por tanto **estaba impedido ese Tribunal para resolver –o apreciar de manera definitiva o provisional- sobre la legalidad del acto impugnado, de ahí que mucho menos fuera dable otorgar una medida suspensiva cuenta habida que un requisito para ello, es que el órgano jurisdiccional realice una apreciación, de carácter provisional, sobre la legalidad del acto impugnado como se lo ordenaba el artículo 68 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, lo que como se dijo le estaba vedado al ser inadmisibles el acto impugnado.**

Siendo de meridiania claridad, que la Segunda Sala no cumplió con la obligación establecida en el precepto normativo supracitado, de realizar la comprobación de la apariencia del derecho que reclama el particular actor, pues de haberlo hecho anticipado que no estaba en condiciones de anticipar la resolución de fondo respecto de su legalidad o ilegalidad, arribando a la conclusión de que no justifica en el caso de estudio, una apariencia de buen derecho ante la notoria inadmisibles de su demanda (en tanto que es materia de un recurso de revisión en sede administrativa y su extemporaneidad en la presentación de esta demanda).

De lo contrario, sería permitir que este Tribunal otorgará medidas cautelares sobre actos que son inadmisibles, así mismo, el A quo infringió con el dictado del acuerdo recurrido, lo ordenado por el numeral 66 y 67 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, cuenta habida que la medida



suspensional se otorga cuando el acto o resolución impugnado, de llegar a consumarse, dificultaría restituir al particular en el goce de su derecho.

Sin embargo, en la especie la accionante no hizo valer concepto de nulidad alguno en contra de la determinación del Gobernador del Estado de Jalisco, de negarle la suspensión del acto reclamado, esto es, no expreso agravio personal y directo que le cause la negativa de la autoridad administrativa de suspender los efectos del acuerdo, del entonces Secretario de Desarrollo Económico de fecha 04 cuatro de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, de tal suerte que ese Tribunal no podrá resolver en sentencia definitiva sobre la legalidad de esa negativa de medida cautelar, siendo irreparable al no expresar agravio alguno al respecto, careciendo de objeto su otorgamiento en sede jurisdiccional.

Pues la parte no impugnada del acuerdo de fecha 04 cuatro de octubre de 2018 dos mil dieciocho, emitido en el recurso [REDACTED] por el Tribunal el Poder Ejecutivo, goza de firmeza, ante la inexpressión de agravio alguno que permita a ese Tribunal resolver en sentencia definitiva sobre la legalidad o ilegalidad de esa porción del acto impugnado; por lo que no hay materia que conservar para el dictado del fallo definitivo al no ser materia de este, siendo así que no se colma con el fin de los artículos 66 y 67 de la Ley de Justicia Administrativa Local, por no existir materia que preservar, cuestión que inobservo el A quo, debiendo en consecuencia esa Sala Superior revocar el auto ilegal emitido, ordenando se niegue la suspensión en los términos solicitados.

Así las cosas, si no le causa perjuicio esa negativa, es decir, no demostró afectación al respecto, mucho menos era dable que en la vía jurisdiccional se le concediera una suspensión que se negó en sede administrativa sin que se doliera de ello en el presente juicio.



Si bien, se impugno también el acuerdo del entonces Secretario de Desarrollo Económico, como se dijo, no es admisible al ser materia del recurso de revisión [REDACTED], y resulta en todo caso, extemporánea su impugnación, de suerte que no se colma con el objetivo de la medida suspensiva como se evidencio en supra líneas.

Robustece lo anterior, lo dispuesto por el numeral 67 en su fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que establece como requisito para decretar la suspensión del acto impugnado, cuando entre otras situaciones, el solicitante demuestre interés jurídico, lo que como se dijo *ut supra*, no cuenta la empresa actora, ni siquiera en apariencia ante la notoria improcedencia de su demanda, lo que denota la ilegalidad del acuerdo de fecha 12 doce de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, emitido por la Segunda Sala.

V.- CALIFICACIÓN Y ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS. Analizadas que son las actuaciones practicadas en la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, al igual que aquellas realizadas en esta instancia, documentos públicos que al tenor del numeral 402 del Enjuiciamiento Civil del Estado, aplicado supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa, son dignos de pleno valor probatorio, llegando a la conclusión de los agravios vertidos por las partes serán analizados por cuestión de método y no de orden, por lo que en relación a los enunciados por parte de [REDACTED]

[REDACTED], en sus caracteres de Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo, el primero de los mencionados y los restantes Apoderados Generales Judiciales del Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, en atención a lo dispuesto por el numeral 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en sintonía con el diverso 430 fracción I y IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria, se adelanta, resultan **parcialmente fundados**,



mientras tanto los vertidos por los representantes de las demandadas Secretaria de Desarrollo Económico y Dirección General de Promoción Internacional de Dicha Secretaria, resultan ser igualmente parcialmente **fundados**, y en su conjunto suficientes para **modificar** el acuerdo recurrido, como a continuación se explica.

Es fundado el agravio señalado por los recurrentes en representación del Titular del Poder Ejecutivo Estatal, en cuanto al desacierto por parte de la A quo, respecto a tener por actos impugnados los señalados, con los numerales “2” y “3”, los cuales señalan lo siguiente:

“(…)

2. La resolución emitida por el Secretario de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado de Jalisco de fecha 04 de septiembre del 2018, por medio del cual se determina el incumplimiento total del proyecto denominado [REDACTED], teniendo como consecuencia la reintegración del total de la cantidad otorgada como incentivo de [REDACTED] por supuesto incumplimiento de las metas fijadas dentro del convenio para el cumplimiento de obligaciones conforme a la Regla de Operación de Asignación de Recursos a través del Programa de Impulso a la Competitividad e Inversión Nacional y Extranjera “Invierte en Jalisco”, para el ejercicio 2016...
3. El oficio [REDACTED] de fecha 05 de septiembre de 2018, emitido por la Directora General de Promoción Internacional de la Secretaría de Desarrollo Económico, por medio del cual se notifica la resolución de fecha 04 de septiembre de 2018...”

Lo anterior, toda vez que como acertadamente lo manifiestan los recurrentes en mención a través de su **primer agravio**, en el apartado donde refiere que el procedimiento del **Juicio Contencioso en materia estatal se rige por la figura de la Litis cerrada**, toda vez que la legislación local no prevé un procedimiento de Litis abierta; el cual en contraste con el juicio contencioso federal, específicamente en su numeral 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sí prevé tal prerrogativa, como se señala en el mismo:

“ARTÍCULO 1o.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se registrarán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el



Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley.

*Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta **en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.***

Asimismo, cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso. “

(Énfasis añadido)

Numeral que para los efectos que aquí interesan, señala por disposición expresa en su marco normativo, que la resolución que recaiga a un recurso administrativo que no satisfaga el interés jurídico del recurrente, se entenderá que simultáneamente combate la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo incluso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso; de igual manera cuando la resolución al recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso; numeral que implica expresamente, que en los Juicios que se promuevan ante su jurisdicción federal operara el procedimiento de Litis abierta.

Ahora bien, a diferencia de lo que sucede en la legislación federal, la norma positiva estatal, no prevé tal prerrogativa en alusión, sino que por el contrario en su numeral 2 manifiesta:

*“**Artículo 2.** Los juicios que se promuevan con fundamento en lo dispuesto por el artículo precedente, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que determina esta ley.*

A falta de disposición expresa, y en cuanto no se oponga a lo prescrito en



este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado.”

Numeral que contempla el principio de estricto derecho que rige el juicio contencioso administrativo local, y de manera implícita prevé la Litis cerrada con la que se rige el procedimiento en esta instancia local, aunado a que la ley adjetiva en mención, contempla una causal de improcedencia a través de su fracción V del artículo 29, que señala:

“Artículo 29. *Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos:*

(...)

V. Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante la autoridad administrativa estatal, municipal, sus organismos descentralizados, o ante las autoridades jurisdiccionales en materia administrativa;”

Fracción del numeral en comento, en la que se señala expresamente que es improcedente el juicio de nulidad en contra de actos que sean materia de un recurso que se encuentre pendiente de resolución ante la autoridad administrativa estatal, por lo que tal fracción de igual manera implícitamente relaciona el procedimiento de Litis cerrada con el que se rige este juicio, toda vez que al realizarse una interpretación en sentido contrario de la fracción en comento, se arriba a la conclusión de que el juicio contencioso administrativo por lo tanto, es procedente en contra de la resolución recaída a un recurso administrativo, tal como acontece con su primer acto impugnado, ya que el mismo se trata del acuerdo que desecho de plano el recurso de revisión intentado, por ende dicho acto es el que conforme a la legislación estatal se vuelve susceptible de impugnación ante esta Instancia Judicial, conforme a los numerales normativos que rigen el procedimiento local, antes enunciados.

Por ende, se reitera que, si el derecho positivo aplicable como en la especie resultan ser la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y la



Ley Orgánica de este Tribunal, en las que no se prevé tal prerrogativa del procedimiento de Litis abierta, no es procedente la obligación de este Tribunal de analizar el acto administrativo que originó la resolución en sede administrativa, al no ser dable trasladar figuras jurídicas de una legislación diversa, de ahí que sólo puede ser materia de análisis en el procedimiento que nos ocupa, la resolución que recayó al recurso de revisión intentado en sede administrativa, dictado por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado con fecha 4 cuatro de octubre de 2018 dos mil dieciocho, en el cual determinó desechar el recurso señalado, y no así los diversos actos identificados con los numerales “2 y 3” antes descritos, señalados por la A quo, de ahí que tal agravio resulte **fundado**.

Robustece lo anterior lo previsto por la Tesis identificada como (III Región) 3o.9 A (10a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizada en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III, Página. 2875, de la Décima época, la cual cita lo siguiente:

“LITIS ABIERTA. AL NO ESTAR PREVISTA EN LAS LEYES DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, NO ES DABLE QUE EL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO ANALICE EL ACTO RECURRIDO EN SEDE ADMINISTRATIVA, SINO SÓLO LA RESOLUCIÓN QUE RECAYÓ AL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

De la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que rige el juicio administrativo local, no se advierte que el legislador haya establecido un procedimiento de litis abierta, que está previsto en el juicio anulatorio federal -artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo-, ni en la Ley Orgánica del Poder Judicial de dicha entidad existe disposición al respecto. Por tanto, al no ser dable trasladar figuras jurídicas previstas en otras materias e instancias al Tribunal de lo Administrativo estatal, éste no puede analizar el acto recurrido en sede administrativa, sino sólo la resolución que recayó al medio de impugnación correspondiente.”

Ahora bien, en consecuencia, de lo anterior, al desecharse sus actos impugnados, propuestos como “2 y 3” antes descritos, la misma suerte deben seguir, únicamente los medios de prueba identificados como “D, E, F” que se desprenden de su escrito inicial de demanda, los cuales señalan lo siguiente:



“(...)

D.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la resolución de 04 de septiembre del 2018 emitida por el Secretario de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado de Jalisco con su constancia de notificación. La cual se relaciona con todos los conceptos de impugnación.

E.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el oficio [REDACTED] de fecha 31 de julio de 2018, emitido por la Directora General de Promoción Internacional de la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado de Jalisco, con el reporte de 27 de julio de 2018 y anexos. La cual se relaciona con todos los conceptos de impugnación.

F.- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en el convenio de cumplimiento de obligaciones de 18 de octubre de 016 y el convenio modificadorio de 07 de diciembre 2017. La cual se relaciona con todos los conceptos de impugnación.

(...)”

Esto en atención, a que dichas probanzas fueron aportadas y dirigidas a desvirtuar la legalidad de los actos propuestos como impugnados identificados como “2 y 3” antes descritos, por lo que al desecharse los mismos como se explicó anteriormente, ningún efecto práctico conduce analizarlos, al no tener relación directa con los hechos y el acto impugnado materia de este juicio, en atención al numeral 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Más no así, la prueba ofertada bajo el inciso “B”, toda vez que la misma se encuentra íntimamente relacionada con los hechos y el fondo del asunto, aunado a que fue aportada en el recurso de revisión intentado, tal como se desprende del mismo, visible en la primera foja de la resolución administrativa combatida, por ende, la admisión de esta probanza en comento debe prevalecer, ya que se hizo consistir en lo siguiente:

“B.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de la escritura pública número [REDACTED] de fecha 18 dieciocho de junio del 2018, pasada ante la fe del Licenciado Felipe Ignacio Vázquez Aldana Sauza, Notario Público número 9 del municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, la cual se relaciona con el primer concepto de impugnación.”

Por lo que en virtud de lo anterior, de igual forma, debe prevalecer únicamente con el carácter de autoridad demandada el Gobernador



Constitucional del Estado de Jalisco, toda vez que el de comento, resulta ser la autoridad emisora de la resolución que en la especie se combate, por lo que solo a esta autoridad se le atribuye el carácter de demandada de conformidad con los numerales 3 de la Ley Adjetiva que rige la materia y 4 de la Ley Orgánica de este Tribunal, lo cuales señalan para los efectos que aquí interesan lo siguiente:

“Artículo 3. Son parte en el juicio administrativo:

(...)

II. El demandado. Tendrá ese carácter:

a) La autoridad que dicte u ordene, ejecute o trate de ejecutar la resolución o tramite el procedimiento impugnado o la que la sustituya legalmente; y...”

“Artículo 4. Tribunal - Competencia

1. En materia de justicia administrativa, el Tribunal tiene competencia para conocer y resolver de las controversias jurisdiccionales:

I. En contra de actos o resoluciones de autoridades pertenecientes a las administraciones públicas, estatal o municipales:

a) Que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares y se consideren definitivos en los términos de la legislación aplicable; ...”

(Énfasis añadido)

Numerales, de los que se desprende que es parte demandada en el juicio de nulidad, la autoridad que dicte a ordene, ejecute o trate de ejecutar la resolución o tramite el procedimiento impugnado, por lo que, si en la especie la resolución combatida se trata del Acuerdo dictado por el Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, de fecha 4 cuatro de octubre del 2018 dos mil dieciocho, por medio del cual ordenó desechar de plano el recurso de revisión intentado, siendo inconcuso que únicamente a él se le atribuya este carácter de autoridad reclamada por ser quien dictó la resolución impugnada.

De ahí que resulten de igual forma **fundados**, los agravios expuestos por las diversas autoridades recurrentes, al manifestar que carecen de legitimidad pasiva para comparecer como autoridades demandadas al juicio de nulidad; lo



cual es fundado en virtud de que, en la especie, no se convalida la condición de procedencia en contra de las de comentario, toda vez que su calidad como parte obligada no se satisface en la especie por no haber dictado, ordenado, ejecutado, o tratado de ejecutar en agravio del actor la resolución que en el presente juicio se impugna, de allí que no se subsuma la hipótesis propuesta por el actor, a los numerales 3 de la Ley Adjetiva que rige la materia y 4 de la Ley Orgánica de este Tribunal, antes señalados; de ahí que como se señaló anteriormente únicamente deba revestir tal carácter de autoridad demandada, a la emisora del acto combatido consistente en el Acuerdo dictado por el Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, de fecha 4 de octubre del 2018 dos mil dieciocho, por medio del cual ordenó desechar de plano el recurso de revisión intentado, al ser la que materialmente la emitió.

Resultando aplicable, de manera análoga la tesis jurisprudencial 173380. I.2o.P.144 P. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Febrero de 2007, Pág. 1619., que manifiesta:

“AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL AMPARO, ESE CARÁCTER NO DERIVA DE LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.
El carácter de autoridad responsable para efectos del amparo, debe observarse desde un punto de vista formal, es decir, de la naturaleza de la autoridad a la que se imputa la emisión del acto objeto del amparo, esto es, para determinar si un ente tiene ese carácter, debe observarse si existe una relación de supra a subordinación con un particular, si esa relación tiene su nacimiento en la ley, si puede emitir actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga situaciones jurídicas que afecten al particular y que para emitir esos actos no requiera del consenso de la voluntad del afectado, en tal virtud, el carácter de autoridad responsable para los efectos del amparo, no deriva de la existencia del acto que se atribuye a determinado ente, sino de la posibilidad real de que el mismo pueda generar una afectación a la esfera jurídica del particular. En ese sentido, si una autoridad niega la existencia de un acto reclamado y otra lo acepta, no puede sostenerse que respecto de la primera se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XVIII, del artículo 73, con relación al artículo 11, ambos de la Ley de Amparo, por no tener el carácter de autoridad responsable para efectos del amparo, sino que opera el sobreseimiento en términos del artículo 74, fracción IV, de la ley de la materia. “

Por último, en relación al tercer agravio expuesto por el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo Estatal, tendiente a combatir la suspensión



otorgada por la Sala Unitaria, el mismo se declara **infundado**, toda vez que, en atención a su primer argumento tendiente a desvirtuar la legalidad de la medida suspensiva concedida, al manifestar que los actos combatidos no son susceptibles de suspensión, por el hecho de que no deben ser admitidos; se reitera que el acto combatido a través de este juicio, quedo constituido a través del estudio que se realizó en líneas anteriores, en el que se señaló como tal al acuerdo de 4 cuatro de octubre de 2018 dos mil dieciocho, dictado dentro del procedimiento administrativo de revisión [REDACTED], en el cual se ordenó desechar el recurso administrativo en mención, y por ende no se encuentra pendiente de resolución el recurso administrativo, sino que la legalidad del acuerdo pronunciado dentro del mismo, constituirá precisamente la materia de fondo de este juicio de nulidad que nos ocupa, lo que lo vuelve susceptible de realizar un apreciación provisional sobre la legalidad del acto impugnado, bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora que implica la ejecución del acto que ahora se impugna, sin influir en el pronunciamiento en la sentencia definitiva, de conformidad con el numeral 68 de la Ley de Justicia Administrativa Estatal, al perseguir mediante la medida cautelar otorgada, la finalidad de preservar la materia para el dictado del fallo definitivo.

Aunado a esto, en segundo término, a través de su agravio en estudio, en el que manifiesta que la persona moral actora, no demuestra su interés jurídico, al manifestar que la parte actora, no combate la negativa de conceder la medida suspensiva en sede administrativa; esto de igual forma es **infundado**, toda vez que contrario a lo manifestado por la recurrente, el interés jurídico del actor se sustentó en un derecho objetivo reconocido por la ley, es decir, tal interés a que se refiere la recurrente, se demostró con el documento combatido, por el que se demuestra la titularidad de un derecho tutelado por la ley, mediante el cual puso en movimiento a esta autoridad jurisdiccional, para que se resuelva lo conducente en relación con la afectación alegada de ese derecho.



Sin que sea óbice señalar que el desechamiento del recurso de revisión, implicó que haya existido una omisión en el mismo, respecto al pronunciamiento de la suspensión en sede administrativa, que la propia recurrente señala; por ende si la actora solicita dicha medida cautelar a través del juicio de nulidad, y al desprenderse la titularidad del derecho reclamado del propio documento combatido, se vuelve inconcuso que la persona moral goza de interés jurídico para el otorgamiento de la suspensión, que la autoridad señala a través de este agravio en estudio; toda vez que el actor reclama la afectación de un derecho subjetivo, susceptible de análisis por este Tribunal, lo cual acredita a través del propio documento, lo cual es suficiente para determinar otorgar la medida cautelar de conformidad con la fracción II del numeral 68, por lo cual se tiene justificando la procedencia del otorgamiento de la suspensión, al satisfacer dicha fracción del numeral en comento, lo que vuelve infundado su agravio en comento.

En consecuencia, ante lo **fundado y procedente** de los agravios expuestos por las recurrentes, se procede a **MODIFICAR** la resolución combatida, **debiendo prevalecer en cuanto al otorgamiento de la suspensión concedida, pero negando la admisión de los actos propuestos como impugnados, señalados en el acuerdo recurrido como “2” y “3”, así como teniendo como autoridad demandada únicamente al Gobernador del Estado de Jalisco y desechando las pruebas que no guardan una relación directa con el acto combatido y los hechos controvertidos.**

Por último, se hace el señalamiento en atención, únicamente a la manifestación del escrito de contestación de agravios vertido por el actor, en el que señaló que los apoderados legales que recurren, carecen de legitimación para interponer el recurso de reclamación, toda vez que el resto de sus manifestaciones vertidas, fueron satisfechas y desvirtuadas a lo largo del estudio y análisis de esta resolución.



Por ende, en atención a su manifestación en comento, se hace referencia a las facultades y obligaciones del Gobernador del Estado de Jalisco, las cuales encuentran su fundamento en el numeral 50 de la Constitución Política de este Estado, numeral que para los efectos que aquí interesan, en sus fracciones XIX y XXII manifiestan lo siguiente:

“Art. 50. Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:

(...)

*XIX. Representar al Estado de Jalisco, con las facultades que determine la ley o el Congreso, en los términos establecidos en esta Constitución y **designar apoderados;***

(...)

XXII. Delegar facultades específicas en el ámbito administrativo, cuando no exista disposición en contrario para ello, a las secretarías, dependencias, organismos y entidades que se constituyan para auxiliarlo en el desempeño de sus atribuciones;”

De ahí que los ciudadanos recurrentes, en su calidad de apoderados generales para pleitos y cobranzas, se encuentren legitimados para comparecer a la presente causa, al estar debidamente revestidos del carácter necesario para acudir a esta instancia, a través de la solemnidad satisfecha a mediante la escritura [REDACTED], expedida con fecha 6 seis de diciembre de 2018 dos mil dieciocho por el Notario Público número 54 de la municipalidad de Guadalajara, Jalisco, de ahí que se les tenga reconocida la representación legal con la que comparecen.

Por lo que, el proveído de fecha 12 doce de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, deberá quedar en la parte que se combate, en los siguientes términos:

*“...Visto su contenido con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65 y 67 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 57 y 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36 y 39 de la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos de nuestra entidad federativa, **se admite** la demanda que promueve, teniéndose como autoridad demandada únicamente al:*

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO.



Se tiene como acto administrativo impugnado:

“El acuerdo de fecha 04 de octubre 2018, emitido por el Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, en el cual desecha el recurso de revisión [REDACTED]”

Por lo que ve a las pruebas ofrecidas únicamente **se admiten** las pruebas **documentales** identificadas con los incisos “A, B, y C” así como la presuncional, por encontrarse ajustadas a derecho, no ser contrarias a la moral y tener relación con los hechos que se pretenden probar, teniéndose por desahogadas por así permitirlo su propia naturaleza; toda vez que las señaladas como “D, E y F” no tienen relación directa con el acto y los hechos que se controvierten, con citación a la contraria, tal y como lo disponen los numerales 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y 91 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria.

En lo relativo a la medida cautelar solicitada, con fundamento en los artículos 67 y 68 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, **se conceda desde estos momentos y hasta en tanto se resuelva en definitiva el presente juicio, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente se encuentran, esto es, para que se suspenda la ejecución del acto impugnado consistente en la reintegración del incentivo otorgado, así como cualquier procedimiento administrativo de ejecución, ya que su legalidad o ilegalidad se reserva para el fondo del asunto en la sentencia definitiva que en su caso se pronuncie.**

Lo anterior en virtud de que se satisfacen las exigencias establecidas en el citado numeral 67 de la invocada Ley Adjetiva, en razón de que es solicitada por el particular actor, quien demostró su interés jurídico suspensivo, asimismo, no se advierte que con el otorgamiento de la misma se contravengan disposiciones de orden público o se sigan en perjuicio a un evidente interés social, ya que el propósito de esta es preservar la materia del juicio y evitar que con la ejecución de los actos reclamados se causen daños de difícil reparación al actor.

Suspensión que surte sus efectos desde estos momentos hasta en tanto se resuelva en definitiva el presente juicio y dejara de surtirlos si dentro del término de **05 cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente proveído, el demandante no exhibe garantía por la cantidad de [REDACTED], que corresponde al incentivo otorgado por parte de la SEDECO (INVIERTE EN JALISCO), a la parte actora correspondiente del programa [REDACTED] S.A. DE C.V., Invierte en Jalisco monto del ejercicio fiscal. El importe aludido se debe garantizar de conformidad a lo establecido en el artículo 69 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco ...”



Con fundamento en los artículos 73, 89 fracción I y IV, 90, 91, 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, este trámite de Alzada se resuelve conforme a las siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Los agravios expresados por [REDACTED], en su carácter de Director General de Atracción de Inversiones de la Secretaría de Desarrollo Económico; [REDACTED], en su carácter de Secretario de Desarrollo Económico; [REDACTED] en sus caracteres de Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo y Apoderados Generales Judiciales del Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, resultaron parcialmente **fundados** para lograr su cometido.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** el acuerdo dictado con fecha **12 doce de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho**, por el Magistrado de la Segunda Sala Unitaria, dentro de los autos del juicio administrativo [REDACTED].

TERCERO. Remítase testimonio de la presente resolución a la Sala de origen.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y MEDIANTE OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 1106/2019

SALA SUPERIOR

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD DE VOTOS**, los integrantes de la H. Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, Magistrado **AVELINO BRAVO CACHO** (presidente), Magistrada **FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE** (ponente) y el Secretario Proyectista **ULISES OMAR AYALA ESPINOSA**, autorizado mediante acuerdo ACU/SS/06/01/E/2019, en suplencia del Magistrado **JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ**, ante el secretario de Acuerdos, Licenciado **SERGIO CASTAÑEDA FLETES**, quien autoriza y da fe.

AVELINO BRAVO CACHO

MAGISTRADO

FANY LORENA JIMÉNEZ

AGUIRRE

MAGISTRADA

ULISES OMAR AYALA
ESPINOSA
SECRETARIO PROYECTISTA

SERGIO CASTAÑEDA FLETES
**SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS**



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

EXPEDIENTE: 1106/2019

SALA SUPERIOR

“De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.”